



INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a once de diciembre de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa **ESPARTEC, S.A. DE C.V.**, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **orden de inspección No. PFFPA/30.2/2C.27.1/047-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho**, se comisionó al C. HUGO CESAR GUERRERO BLANCO, inspector federal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección en el establecimiento ubicado en BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, haya dado cumplimiento con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. HUGO CESAR GUERRERO BLANCO, se constituyó en el sitio señalado, para lo cual levantó el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/047-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho**, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que en fecha 14 de junio de 2018, compareció la [REDACTED], en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la empresa inspeccionada, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convinieron, dentro del término establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL INTERESADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.



INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.

DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CUARTO.- Que en fecha 11 de septiembre de 2019, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1033/2019, notificado de forma personal el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a la empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, para efecto de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos que se le imputaban.

QUINTO.- Que mediante comparecencia presentada en fecha 29 de octubre de 2019, se tuvo a la interesada por ofreciendo pruebas dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído no. PFPA/30.5/0810/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado por rotulón el mismo día, esta Unidad Administrativa habilitó los días y horas, para efecto de que se emitieran los actos administrativos que en derecho correspondieran y se llevaran a cabo las notificaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 167 último párrafo, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, con la finalidad de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, procurando que la actuación en el presente procedimiento se desarrolle con arreglo en los principios contenidos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2

SEPTIMO.- Mediante proveído No. PFPA/30.5/0625/2020 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición de la empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFPA/30.5/0630/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días diecinueve, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sin que hiciera manifestación alguna.

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí , es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4° párrafo primero, 5º, 6°, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1°, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3

II.- Que en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es necesario señalarle a la empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, que el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/047-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho**, goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha 11 de septiembre de 2019, dictó acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1033/2019, notificado de forma personal el día 18 de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le hizo de conocimiento a la empresa

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ESPARTEC, S.A DE C.V., de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/047-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho**, de la misma manera mediante mismo proveído y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- La empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, para su área de almacenamiento de residuos peligrosos generados, deberá incluir los requisitos previstos en el artículo 82 fracción I incisos c), d) y f) del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

...

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

2.- La empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.** deberá etiquetar la totalidad de los residuos peligrosos que genera con rótulos que indiquen por lo menos los siguientes requisitos: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada una de ellas en los siguientes términos:

1.- Infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción I incisos c), d) y f) del

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/047-18** de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

6.- *Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera...*

...
No cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido de los lixiviados y únicamente se tiene una charola debajo de tres tambos.

...
NO cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, aun y cuando se almacenan residuos líquidos.

7

...
No cuentan con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

Mediante comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019, la interesada manifestó lo siguiente:

Se realiza pretil de contención alrededor del almacén de residuos peligrosos con un altura de 17 cm X 17 cm de ancho, se mantiene la charola de contención de 8 cm de alto X 258 de largo X 75 cm de ancho, además se instala canaleta de conducción de derrames hacia fosa de retención de residuo en estado líquido con capacidad de 200 lts. (sic)

...
Se instala extintor de PQS de capacidad de 9kgs en su gabinete y con su señalización correspondiente fuera del almacén. (sic)

Agregando el siguiente anexo fotográfico:

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Cerchil realizado 17 cm X 17 cm



Charola de contención: 8cm alto X 75 cm ancho X 258 largo



Charola de contención: 8cm alto X 75 cm ancho X 258 largo



MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.

DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Fotografías en las que se observa que la interesada llevó a cabo las modificaciones a su almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en la construcción de pretilas de contención y fosa de retención, así como la colocación de un extintor fuera del área de almacén; probanzas que se valoran tomando en consideración el principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en razón de que esta Unidad Administrativa no se encontró en la posibilidad de realizar una visita de verificación al cumplimiento de medidas correctivas, motivo por el cual, se les otorga valor probatorio de conformidad con los numerales 188, 197 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se determina **tener al interesado por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad**, esto último atendiendo a la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación, ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se **subsana**, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

9

Asimismo, es de señalarse, que desde el momento de la visita de inspección de fecha 07 de junio de 2018, **se acreditó la infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción I incisos c), d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que durante dicha diligencia de inspección, fue observado por el inspector actuante que la empresa inspeccionada contaba con un área abierta que fungía como almacén temporal de residuos, sin embargo, dicha área no cumplía con las condiciones establecidas en el numeral 82 del Reglamento de la Ley de la materia, por lo que la empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, incumplió con las obligaciones inherentes a su categoría de generación, siendo en fecha posterior a la

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

visita inicial que la interesada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento.

2.- Infracción señalada en el artículo 106 fracción XV en relación con los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/047-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos...

A este respecto durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se obserfvaron los siguientes residuos peligrosos:

1 tambo metálico de 200 L de capacidad conteniendo 1/3 de su volumen de envases de aerosoles vacíos

3 cubetas de 20L de capacidad impregnadas y vacías, 7 porrones de plástico de 20L de capacidad vacíos

1 porrón de 50L de capacidad lleno

1 porrón de 20L de capacidad con la mitad de su volumen de Aceite hidráulico usado

2 tambos metálicos de 200 L de capacidad llenos con solidos impregnados (textil)

Una bolsa plástica de aproximadamente 5kg., 1 caja de cartón aproximadamente 3kg con pintura contaminada.

En lo respecta a la identificación de residuos peligrosos, no se observa que cuenten con una etiqueta, marca o identificación, señalando el visitado que cuando se realiza la recolección se les coloca la etiqueta.

Respecto de la presente infracción, mediante comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019, la interesada manifestó lo siguiente:

Se realiza etiquetado para la correcta identificación y clasificación de todo el residuo contenido en el almacén, incluyendo en la misma etiqueta el desglose detallado con fechas de ingreso del residuo al almacén. (sic)

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



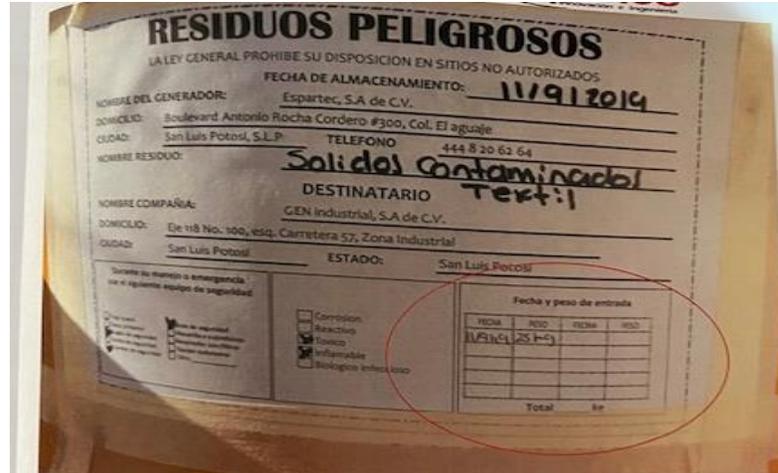
2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFFA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Exhibiendo el siguiente anexo fotográfico:



Etiqueta en la que se observa debidamente requisitados, el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, entre otros, por tal motivo, se determina otorgar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188, 197 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que resulta procedente **tener por subsanada la presente irregularidad, así como por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 2 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.**

Asimismo, es de señalarse que la infracción a los artículos **106 fracción XV en relación con los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si se acreditó** desde el momento de la visita de inspección de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, ello en razón de que, el inspector actuante observó que los residuos almacenados NO contaban con etiquetas de identificación, siendo que dentro de las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establece que el almacenamiento deberá realizarse en recipientes identificados, obligación que remite a lo señalado en el artículo 46 fracción IV del mismo Reglamento, que señala etiquetar con rótulos que señalen *nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén*, dato que resulta de suma

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

importancia, al ser el indicador del tiempo con el que permanecen los residuos peligrosos dentro de su almacén temporal.

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de las sanciones, procedentes esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, es importante mencionar en este punto, lo establecido en el artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

12

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

...

Por tal motivo, al realizar una visita de inspección al establecimiento ubicado en BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., se detectaron diversas omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, legislación en la que se establecen disposiciones de orden público e interés social con la finalidad de garantizar la protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron señaladas en el respectivo acuerdo de emplazamiento y que consistieron en:

- **Su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos NO cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en la ley;**

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.

DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- **No identificar sus residuos peligrosos;**

Omisiones que, si son consideradas como infracciones a la Ley en materia de residuos peligrosos, por tanto, la gravedad radica en que, la empresa inspeccionada genera residuos peligrosos durante el desarrollo de sus actividades y por ende, debió conocer sus obligaciones en dicha materia, sin embargo, durante la diligencia de inspección se circunstanció el incumplimiento a la legislación que nos ocupa.

B) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se tiene que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1033/2019, se hizo saber a la interesada que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, de autos del presente expediente, se desprende que el interesado NO exhibió documentación con la que acreditara su condición económica, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto QUINTO de su acuerdo de emplazamiento; por lo que esta autoridad se aboca a las actuaciones que obran en el presente expediente, así como de lo asentado en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/047-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho**, respecto a que la empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, tiene como actividad *EL CONTROL, AUTOMATIZACIÓN Y OBRA ELÉCTRICA*, cuenta con 77 empleados en total, que el inmueble donde desarrolla sus actividades es PROPIO el cual tiene una superficie aproximada de 19,600 m2.

13

Asimismo, obra en autos del presente expediente, copia simple del recibo expedido por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD a favor de la empresa **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, por un monto de \$13,187.00 (Trece mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. A lo anterior, se otorga el carácter de pruebas presuncionales con fundamento en los ordinales 93 fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra versa:

Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112
Genealogía:
Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que *no es reincidente*.

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.

DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0042-18

RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Aunado a lo anterior, se establece que la empresa denominada **ESPARTEC, S.A DE C.V.**, actuó en forma omisa en virtud de que al ser una empresa que genera residuos peligrosos, conoce las obligaciones que se deben cumplir en el desarrollo de sus actividades y en materia de manejo integral de residuos peligrosos, por lo que al no proceder de esta manera incurrió en omisión, por lo que esta Delegación San Luis Potosí, razona que las infracciones fueron cometidas de manera **NEGLIGENTE**, ya que, como empresa legalmente constituida, no cuidó el cumplimiento de sus obligaciones en la materia que nos atañe.

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Aunado a lo anterior, se considera que la empresa obtuvo un beneficio económico, toda vez que al ser omisa con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, es evidente que se traduce en un beneficio, dado que al haber operado con apego a la normatividad, indudablemente que hubiera realizado gastos con motivo de dicho cumplimiento y como no procedió de esta manera, resulta beneficiada por esos gastos que no erogo de su patrimonio.

15

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y en virtud de **NO** haber dado cabal cumplimiento en sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, tomando en consideración lo señalado en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A),B),C),D) y E) de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad Federal determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Al constituirse la infracción a los señalada en la **fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción I incisos c), d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos no cumplía con las condiciones establecidas en la Ley, **se**

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.

DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0042-18

RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

impone a la empresa **ESPARTEC, S.A. DE C.V.**, una **MULTA de \$19,113.60 (Diecinueve mil ciento trece pesos 60/100 M.N)** equivalente a 220 doscientos veinte días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **ESPARTEC, S.A. DE C.V.**, subsanó la infracción señalada con anterioridad, y dio cumplimiento a la medida correctiva no. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/1033/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$6,081.60 (SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a 70 setenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

16

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.

DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.2/2C.27.1/0042-18

RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

B) Al constituirse la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV en relación con los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no llevar a cabo el etiquetado de los residuos peligrosos que genera, se impone a la empresa ESPARTEC, S.A. DE C.V., una MULTA de \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **ESPARTEC, S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/1033/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$5,212.80 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 60 sesenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una**

17

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Tiene sustento a la aplicación de las multas anteriores, el siguiente criterio Jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

18

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se:

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.

DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **ESPARTEC, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando **IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con una **MULTA TOTAL DE \$36,489.60 (Treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N)**, sin embargo, toda vez que la empresa subsanó las irregularidades y dio cumplimiento total a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1033/2019, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ATENÚA a la cantidad de \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a 130 ciento treinta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

19

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de **ESPARTEC, S.A. DE C.V.**, ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de Pago de derechos formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario.

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFP/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFP/30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Paso 4: Ingresar su Usuario y su contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Ingresar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).

Paso 11: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).

Paso 12: Seleccionar la opción "calcular pago" y verificar que el campo señalado como "total a pagar" cuente con el monto de la multa impuesta señalado en el paso 11.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.

20

TERCERO.- Se le hace saber a **ESPARTEC, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

QUINTO.- En cumplimiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23 y 68 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





INTERESADO: ESPARTEC, S.A DE C.V.
DOMICILIO: BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0042-18
RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0042/20/0642

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

2 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL INTERESADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **ESPARTEC, S.A. DE C.V.** a través de sus Apoderadas Generales para Pleitos y Cobranzas, las [REDACTED] de manera indistinta, en el domicilio ubicado en **BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO No. 300, COLONIA EL AGUAJE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**

Así lo resuelve y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. PFPA/1/4C.26.1/588/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I, y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

CÚMPLASE

L'MHA/L'AMG

MULTA: \$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí., C. P. 78395
Tel. (444) 8-24-68-35. www.profepa.gob.mx

